

Panamá, 27 de febrero de 1998

Profesor
FLORENCIO PUGA
Gobernador de la Provincia de Veraguas
Santiago, Provincia de Veraguas
E. S. D.

Señor Gobernador:

En adición a nuestra Nota DPA-1403/98 de 3 de febrero de 1998 dirigida a su Despacho, esta Procuraduría de la Administración, tiene a bien extenderle nuestro criterio jurídico en los siguientes términos:

Con relación al aspecto de las vacaciones o licencias de los Alcaldes, es importante señalar que ni en la Constitución Política, ni en la Ley N°.106 de 1973, se hace mención de estos derechos que tienen los Alcaldes, razón por la cual se debe recurrir a las normas generales contenidas en el Código Administrativo. También es oportuno hacer mención, que hasta 1987, al no existir una norma específica, relacionada con la autoridad ante quien los Alcaldes debían solicitar las mismas (vacaciones o licencias), se recurrió a lo señalado en el artículo 821 numeral 4 del Código Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 821: Respecto a los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias o presentar las excusas y las renunciaciones se observarán las reglas siguientes:

...

4. Las autoridades de orden público, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos jefes;

...".

Asimismo, el artículo 822 ibídem establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 822. En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado a quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar; pero sólo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente".

Podemos colegir luego entonces, que los Alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo, debían solicitar la licencia o vacaciones ante el Gobernador de la Provincia, en cambio a los Alcaldes por el voto popular, la otorgará o concederá el Honorable Concejo Municipal.

Ahora bien, en 1992, por medio de la Ley N°.19 de 3 de agosto del mismo año, se reformó el artículo 4 de la Ley N°.2 de 1987, en lo relativo a las licencias o vacaciones de los Alcaldes, cuya redacción se expresa así:

"ARTICULO 9: El artículo 4, numeral 18 de la Ley N°.2 de 2 de junio de 1987 quedará así:

Artículo 4: Los Gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

...

18.- Conceder licencias y vacaciones a los Alcaldes de sus respectivas provincias y llamar, en su orden, a sus suplentes, para ejercer el cargo.

Por falta transitoria del Alcalde y sus Suplentes, el Gobernador designará un suplente interino, que cumplirá las funciones en tanto se presenten los titulares o se nombren sus reemplazos;

...".

Obsérvese que esta modificación aclara de una vez por todas que es el Gobernador quien concede las licencias y vacaciones de los Alcaldes, sin distinguir si han sido nombrados por el Órgano Ejecutivo o elegido por el voto popular, y ello significa que éstos últimos ya no deben solicitar las mismas ante el Consejo Municipal, tal y como se establecía en el numeral 15 del artículo 4 de la Ley N°.2 de 1987, sino al Gobernador de la Provincia.

Es importante destacar, que lo señalado en la Ley N°.19, numeral 18, es la norma especial aplicable en materia de vacaciones y licencias de los Alcaldes, sin distinguir la cantidad de días de éstas, a que se acogerá el Alcalde.

En la esperanza de haber atendido debidamente su solicitud, reciba las manifestaciones de nuestra consideración y aprecio.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs